

Estatutos

AGEDI

**ENTIDAD DE GESTIÓN
DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Artículos
1-2-3-4-5-6-7

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículos
8-9-10-11-12-13-14-
15-16-17-18-19-20-
21-22-23-24-25

TÍTULO II: MIEMBROS

TÍTULO III: ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículos
26-27

Artículos
28-29-30-31-32-33-
34-35-36-37-38-39-
40-41

SECCIÓN 1ª: LA ASAMBLEA GENERAL

Artículos
42-43-44-45-46-47-
48-49-50-51

SECCIÓN 2ª: EL COMITÉ DIRECTIVO

Artículo
52

SECCIÓN 3ª: EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículos
53-54-55

SECCIÓN 4ª: EL PRESIDENTE

Artículos
56-57

SECCIÓN 5ª: EL GERENTE

Artículos
58-59-60-61-62-63-
64-65

TÍTULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO, CONTABLE Y DOCUMENTAL

Artículos
66-67-68-69-70

TÍTULO V: CAUSAS DE DISOLUCIÓN Y DESTINO DEL PATRIMONIO REMANENTE

Artículos
71-72-73-74

TÍTULO VI: INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES Y QUEJAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Estatutos

Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual

Título I: Disposiciones Generales



Artículo 1: Constitución de la Asociación.	<ol style="list-style-type: none">1. Con el nombre de ASOCIACIÓN DE GESTIÓN DE DERECHOS INTELECTUALES (AGEDI) se constituyó en el año 1987, al amparo de la legislación entonces vigente, una asociación no comercial y sin ánimo de lucro.2. La Asociación, actualmente denominada AGEDI, ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, se rige por lo previsto en estos Estatutos, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y en lo no previsto, por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y normas complementarias.
Artículo 2: Ámbito territorial de actuación.	<ol style="list-style-type: none">1. La Asociación extiende su ámbito de actuación a todo el territorio estatal.2. También extiende su actuación al extranjero a través de organizaciones de naturaleza análoga a la suya con las cuales haya suscrito AGEDI los correspondientes contratos de representación recíproca o unilateral.3. En virtud de esta misma clase de contratos AGEDI gestiona en España los derechos de productores fonográficos extranjeros.
Artículo 3: Ámbito subjetivo de la Asociación.	<ol style="list-style-type: none">1. AGEDI agrupa a los productores de fonogramas provenientes de cualquier país, con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia, así como a los gestores mencionados en el artículo 8.3 de los presentes Estatutos.2. A los efectos de los presentes Estatutos, se entiende por productor de fonogramas cualquiera de las siguientes categorías:<ol style="list-style-type: none">a) El productor de fonogramas y/o de vídeos musicales que, además, los comercializa.b) El editor de fonogramas y/o de vídeos musicales, entendiendo por tal el que ejerce los derechos de reproducción y distribución por cesión del productor fonográfico.
Artículo 4: Domicilio de la Asociación.	<ol style="list-style-type: none">1. La Asociación tendrá su domicilio social en la calle María de Molina número 39, 6ª planta, de Madrid.2. La Asamblea General será el órgano encargado de acordar el traslado del domicilio social.
Artículo 5: Objeto y fines de la Asociación.	<ol style="list-style-type: none">1. Constituyen el objeto y fines de la Asociación la gestión de los derechos exclusivos y de simple remuneración que la legislación de propiedad intelectual reconozca a favor de los productores de fonogramas, sin perjuicio del Contrato de Gestión que los titulares o sus representantes suscriban con la Asociación y del mandato legal que a ésta le corresponda para gestionar aquellos derechos que sean de gestión colectiva obligatoria.2. Para la consecución de ese objeto y fines la Asociación podrá llevar a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:<ol style="list-style-type: none">a) La representación profesional de sus miembros.b) El reconocimiento, defensa y promoción de los derechos de los productores de fonogramas, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.c) La colaboración con los organismos, autoridades y entidades públicas o privadas, tanto nacionales como internacionales, en las materias antes enumeradas y, en particular, en lo que se refiere a actividades dirigidas a la implantación, reforma y perfeccionamiento del derecho de propiedad intelectual o de cualquier otra naturaleza que afecte a los productores de fonogramas, así como a la firma, ratificación y ejecución por el Estado español de los Convenios y Tratados internacionales relativos a la protección del derecho de propiedad intelectual en general y, en particular, de los derechos de propiedad intelectual de los productores de fonogramas.d) La gestión colectiva de los derechos que corresponden a los productores de fonogramas por la comunicación pública de sus grabaciones sonoras y vídeos musicales, por su reproducción exclusivamente para, directa o indirectamente, proceder a su comunicación pública, así como por la compensación equitativa regulada en el artículo 25 de la ley de propiedad intelectual, en los términos establecidos en su contrato de gestión.

Artículo 5:

Objeto y fines de la Asociación.
(continuación)

- e) La conclusión de contratos de representación con organismos nacionales o extranjeros, que tengan por objeto la gestión y recaudación de los derechos expresados en el número anterior.
- f) La promoción, directamente, o por medio de otras entidades, de las actividades o servicios a los que se refiere el artículo 178 de la Ley de Propiedad Intelectual.
- g) El ejercicio de cualesquiera acciones civiles, penales, administrativas o de otra naturaleza para la defensa de los intereses económicos y de cualquier tipo de los productores de fonogramas, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
- h) La formulación de denuncias penales o de otra naturaleza para la defensa de los intereses económicos y de cualquier tipo de los productores de fonogramas, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.
- i) La solicitud en los procesos civiles, penales, administrativos o de otra naturaleza de las indemnizaciones procedentes para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por los productores de fonogramas.
- j) La representación, tutela y defensa de los intereses generales, colectivos y difusos, tanto económicos como de cualquier otro tipo, de la actividad empresarial y profesional realizada por los productores de fonogramas.
- k) La difusión y promoción de toda clase de música y de cualquier manifestación cultural esencialmente musical.
- l) La realización de cualesquiera actividades que, por decisión de sus órganos de gobierno, pudieran redundar en beneficio de sus miembros.

3. En ningún caso la Asociación podrá dedicar su actividad fuera del ámbito de protección de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 6:

El contrato de gestión.

1. Los titulares, originarios o derivativos, de derechos gestionados por la Asociación podrán suscribir con esta un contrato de gestión.

2. Los gestores mencionados en el artículo 8.3 de los presentes Estatutos deberán celebrar con la Asociación un contrato de gestión. En este caso, el contrato de gestión irá acompañado de un número de anexos equivalente al número de titulares cuyos derechos gestionen.

3. El contrato de gestión tendrá una duración de tres años y, a su vencimiento, quedará tácitamente prorrogado por periodos anuales sucesivos. En cualquier momento, el titular podrá denunciar el contrato con una antelación de seis meses.

4. En el caso de los titulares indicados en el apartado 1 de este artículo, el contrato de gestión se extenderá al territorio español y, salvo manifestación en contra de dichos miembros, al territorio de los países en los que operen las entidades de gestión extranjeras con las que AGEDI haya suscrito contratos de representación recíproca o unilateral.

5. En el caso de los gestores, el contrato de gestión se extenderá al territorio español y, si así lo indican expresamente tales miembros, al territorio de los países en los que operen las entidades de gestión extranjeras con las que AGEDI haya suscrito contratos de representación recíproca o unilateral.

Artículo 7:

Duración de la Asociación.

La duración de la Asociación es indefinida.

Artículo 8: Requisitos para ser miembro de la Asociación.

1. Los miembros de la Asociación serán socios o asociados.
2. Podrán ser socios de la Asociación las personas físicas o jurídicas que de modo habitual se dediquen a la actividad de productor de fonogramas tal y como lo define el artículo 3.2 de estos estatutos y sean titulares de los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual les confiere. Los titulares no socios podrán encomendar su gestión a la entidad en términos análogos a los socios y, además de las prestaciones que se deriven del Contrato de Gestión, tendrán derecho a solicitar a la entidad las informaciones que legalmente se determinen.
3. Podrán ser asociados de la Asociación las personas físicas o jurídicas que aglutinen, en calidad de gestores, los derechos de uno o más productores de fonogramas, que sean titulares de los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual les confiere, con independencia de que tales titulares sean o no, a su vez, socios de la Asociación.
4. No podrán ser miembros los organismos de gestión independiente.

Artículo 9: Clases de miembros.

1. Los socios pertenecerán a alguna de las dos siguientes categorías: socios de pleno derecho o socios adheridos. En el acto de admisión de un nuevo socio, el Comité Directivo adscribirá al nuevo socio a la categoría de socio adherido. Los eventuales cambios de categoría se verificarán conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.
2. Son asociados los gestores mencionados en el artículo 8.3 de los presentes Estatutos. También podrán ser asociados las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 10: Socios.

1. Los socios de pleno derecho habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar dados de alta, en su caso, en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Tener una antigüedad mínima de cuatro años como socio adherido.
 - c) Estar al corriente de pago de las cuotas y demás aportaciones económicas que le corresponda satisfacer.
 - d) No pertenecer a ninguna otra Asociación cuyos fines sean similares, iguales, contrarios o que puedan entrar en conflicto con los de AGEDI a la que le hayan cedido los mismos derechos.
 - e) Haber percibido durante los dos últimos años en los repartos de derechos, un promedio superior al 0'04 por ciento del total de derechos repartidos en dichos ejercicios.
 - f) Ser reconocido formalmente como socio de pleno derecho por el Comité Directivo de la Asociación, con arreglo a lo dispuesto en este artículo.
2. Los socios adheridos habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar dados de alta, en su caso, en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
 - b) Ser titular originario o derivativo de los derechos objeto de gestión de la Asociación relativos, al menos, a un fonograma o a un vídeo musical.
 - c) Satisfacer la cuota de entrada que en cada momento se determine.
 - d) No pertenecer a ninguna otra Asociación cuyos fines sean similares, iguales, contrarios o que puedan entrar en conflicto con los de AGEDI, a la que le hayan cedido los mismos derechos.
 - e) Ser admitido como socio adherido por el Comité Directivo de la Asociación.

Artículo 11: Asociados de la Asociación.	Los asociados habrán de reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">Estar dados de alta, en su caso, en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.Gestionar los derechos de uno o varios titulares que a su vez sean titulares de, al menos, un fonograma o vídeo musical.Satisfacer la cuota de entrada que en cada momento se determine.No pertenecer a ninguna otra Asociación cuyos fines sean similares, iguales, contrarios o que puedan entrar en conflicto con los de AGEDI, a la que le hayan cedido los mismos derechos.Ser admitido como asociado por el Comité Directivo de la Asociación.
Artículo 12: Cambio de categoría.	<ol style="list-style-type: none">1. Cuando el Comité Directivo compruebe que un socio adherido, reuniendo el resto de requisitos establecidos en el artículo anterior, ha alcanzado una antigüedad de cuatro años en el disfrute de dicha condición, incluirá en el orden del día de su siguiente reunión ordinaria un punto relativo a la declaración formal de dicho socio como socio de pleno derecho. La ostentación de esta condición no será efectiva sino a partir de la fecha del acuerdo del Comité Directivo por el que se haya producido dicho reconocimiento.2. Los asociados no podrán pasar nunca a la categoría de socios.
Artículo 13: Pérdida de la condición de socio de pleno derecho por no superar los porcentajes de reparto establecidos.	Si un socio de pleno derecho estuviera percibiendo durante dos años consecutivos en los repartos de derechos, un promedio inferior al 0'04 por ciento del total de derechos repartidos en dichos ejercicios, el Comité Directivo acordará en la siguiente reunión ordinaria al momento en que se haya constatado esa circunstancia el retorno del socio a la condición de socio adherido. No obstante, el interesado podrá volver a optar al reconocimiento como socio de pleno derecho en el momento en que supere dicho porcentaje por dos años consecutivos contados desde el 1 de enero del año siguiente al que perdió tal condición. En este caso, la declaración de esta condición sólo surtirá efectos desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo por el Comité Directivo, que deberá incluir la cuestión en el orden del día de su reunión ordinaria inmediatamente posterior al momento en que el socio haya superado dicho porcentaje.
Artículo 14: Adquisición excepcional de la condición de socio singular por el Presidente.	<ol style="list-style-type: none">1. El Presidente del Comité Directivo de la Asociación adquirirá automáticamente, y sin necesidad de ninguna otra formalidad o requisito, la condición de socio singular de la Asociación, de modo temporal y exclusivamente durante el tiempo de duración del cargo.2. En su condición de socio singular, el Presidente no será titular de los derechos que los estatutos otorgan a los Socios ordinarios sino, exclusivamente, de los derechos y obligaciones que, por razón de su cargo, se le atribuyen en la Sección 4ª del Título III de estos Estatutos.
Artículo 15: Procedimiento de admisión.	<ol style="list-style-type: none">1. Los productores de fonogramas interesados en adquirir la condición de socio dirigirán su solicitud a las oficinas de la Asociación, proporcionando los datos y aportando los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos en los presentes Estatutos. Será preciso que faciliten una dirección de correo electrónico, a la que se entenderá que aceptan que la Asociación remita las comunicaciones y notificaciones que deba dirigirles. Asimismo, declararán que conocen y aceptan los Estatutos de la Asociación y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación.2. Examinada su solicitud, el Comité Directivo podrá exigir al aspirante a socio la aportación de datos o documentos complementarios.3. Si el Comité Directivo denegase el ingreso solicitado, el interesado podrá recurrir ante la Asamblea General, que valorará en última instancia si cumple los requisitos exigidos para su admisión.4. La efectividad de la admisión quedará supeditada a la firma del Contrato de gestión por el que se encomiende a AGEDI la gestión de los derechos a los que se refiere el apartado d) del artículo 5 de estos estatutos.5. Lo previsto en este artículo se aplica en lo pertinente para la adquisición de la condición de asociado por los gestores mencionados en el artículo 8.3 de los presentes Estatutos.

Artículo 16: Derechos de los miembros.

1. Todos los socios tienen derecho a:

- a) Asistir a la Asamblea General, así como participar en sus deliberaciones. No podrán participar en las deliberaciones, cuando pudiera existir un conflicto de interés, los titulares de derechos (i) que sean usuarios del repertorio de AGEDI, o (ii) que pertenezcan, directa o indirectamente, a empresas usuarias del repertorio de AGEDI, o (iii) cuya administración o dirección sea ejercitada por dichas empresas usuarias.
- b) Ejercitar el derecho de voto en la Asamblea General, incluso por medios electrónicos. No tendrán derecho de voto, cuando pudiera existir un conflicto de interés, los titulares de derechos (i) que sean usuarios del repertorio de AGEDI, o (ii) que pertenezcan, directa o indirectamente, a empresas usuarias del repertorio de AGEDI, o (iii) cuya administración o dirección sea ejercitada por dichas empresas usuarias. El voto electrónico se ejercerá de manera anticipada, en el plazo y condiciones que se fijarán en el Reglamento sobre Voto Electrónico.
- c) Elegir y ser elegido para formar parte del Comité Directivo, del Órgano de Control Interno y demás órganos de la Asociación.
- d) Beneficiarse de las actividades realizadas por la Asociación para el cumplimiento de sus fines.
- e) Informar y ser informados de las actividades de la Asociación y, en particular, de su situación económica.
- f) Conocer las personas que forman parte del Comité Directivo, del Órgano de Control Interno y de las comisiones y grupos de trabajo en que participen, así como sus retribuciones y demás percepciones.
- g) Previa solicitud, a que se les entregue una copia del informe que anualmente se elabore por el Comité Directivo sobre las actividades de la Asociación, copia de las tarifas generales, de los contratos suscritos con usuarios de su repertorio o con sus asociaciones y con otras entidades de gestión, de los acuerdos de los órganos de la Asociación que afecten a la recaudación o al reparto de los derechos, así como a obtener un ejemplar de cualquier modificación de los estatutos.
- h) También, mediando solicitud escrita, a examinar y comprobar en el domicilio social de la Asociación, los antecedentes documentales que hayan servido de base al reparto de derechos que le afecten. La referida solicitud expresará los puntos concretos que se deseen comprobar.
- i) Comunicarse con la entidad por medios electrónicos, incluso a efectos de ejercer sus derechos.
- j) Conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de los derechos encomendados a AGEDI. Estas autorizaciones no podrán tener por objeto los derechos de gestión colectiva obligatoria.
- k) Con un preaviso de seis meses, revocar total o parcialmente su contrato de gestión, con una retirada de los derechos, categorías de derechos o tipos de prestaciones de su elección en los territorios de su elección.

2. Los asociados tendrán los mismos derechos que los socios, salvo el derecho contemplado en la letra c) del artículo 16.1 de los presentes Estatutos. En relación con ese derecho, los asociados podrán elegir, pero no ser elegidos.

3. El ejercicio por los socios y los asociados de los derechos reconocidos en su favor en los presentes Estatutos solo se hará efectivo cuando, a petición de la Asociación, hayan firmado las sucesivas actualizaciones del contrato de gestión, si las hubiere.

Artículo 17: Obligaciones de los miembros.

Todos los miembros están obligados a:

- a) Compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Observar, aceptar y cumplir los presentes Estatutos, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Asociación, preservando en todo caso su confidencialidad.
- c) Integrarse en las comisiones de trabajo para las que fuesen elegidos.

Artículo 17: Obligaciones de los miembros. (continuación)

- d) Satisfacer puntualmente las aportaciones económicas que les correspondan para el sostenimiento y desarrollo de las actividades de la Asociación.
- e) Facilitar a la Asociación las informaciones sobre sus producciones que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de sus fines, dentro de los plazos que fije el Comité Directivo.
- f) Comunicar a la Asociación las marcas o sellos de su titularidad inmediatamente después de su inscripción en el Registro correspondiente, así como darlas de baja en el momento en que ésta se produzca.
- g) No otorgar cesiones o mandatos de representación, contraviniendo los conferidos en el Contrato de Gestión y las disposiciones de estos Estatutos.
- h) No convenir con terceros, miembros o no de AGEDI, modos de reparto de derechos distintos de los previstos en estos Estatutos y en las normas reglamentarias.
- i) No realizar ninguna acción que pueda distorsionar la libre utilización del repertorio de AGEDI por parte de los usuarios o provocar una injusta utilización preferencial de dicho repertorio o cualquier otra acción que produzca una alteración indebida, interesada o fraudulenta de la aplicación de las normas de reparto. En particular, el titular de derechos no podrá conceder, ni directa ni indirectamente, ninguna participación en sus derechos recaudados a usuarios que hayan celebrado contratos de autorización no exclusiva con la entidad o con otras entidades de gestión, cuando dichos usuarios, al usar el repertorio de la entidad de gestión, favorezcan injustificadamente la explotación preferencial de una o más obras del propio titular de derechos.
- j) No realizar ninguna conducta o comportamiento que deteriore, lesione o menoscabe el buen nombre de la Asociación, su prestigio o su reputación.
- k) Mantener informada a la Asociación de cualquier cambio que se produzca en su denominación social, domicilio o dirección electrónica. Las notificaciones que efectúe AGEDI se entenderán válidamente realizadas en el último domicilio o dirección electrónica comunicados a estos efectos.
- l) Respecto de los socios, desempeñar, cuando sean elegidos para ello y sin posibilidad de excusa más que por una causa suficientemente justificada, el cargo de miembro del Comité Directivo o del Órgano de Control Interno durante el plazo previsto en los presentes Estatutos.
- m) Realizar una declaración completa y veraz sobre la existencia de un eventual conflicto de interés con el objeto y fines de la Asociación. Esa declaración deberá ser hecha bien en el momento del ingreso en la Asociación, bien, inmediatamente y sin dilación, cuando esa situación de conflicto de interés se produzca con posterioridad al ingreso. Cualquier modificación en la situación reflejada en dicha declaración, producida con posterioridad al momento en que la declaración fue hecha, deberá ser comunicada de manera inmediata a la Asociación por el miembro incurso en dicha modificación a fin de que la declaración de conflicto de interés se encuentre permanentemente actualizada y ajustada a la situación real de cada miembro. Quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos sociales el miembro que no cumplimente la mencionada declaración, o que lo haga de forma incompleta y/o no veraz, así como el miembro que no actualice su declaración en los términos exigidos.

Artículo 18: Asignación de votos a los miembros para su ejercicio en la Asamblea General.

1. Socios adheridos. Cada uno de ellos tendrá, desde el momento de su admisión, derecho a un voto.
2. Socios de pleno derecho. Cada uno de ellos tendrá desde el momento de su reconocimiento como socio de pleno derecho, derecho a un voto y a otro adicional por cada cuatro años completos de pertenencia a la asociación. Además, a éstos se le sumará el número de votos que resulte de multiplicar el total de votos variables por el porcentaje que le corresponda respecto del total de los derechos que por comunicación pública y reproducción de sus fonogramas y videos musicales, así como por la compensación equitativa por copia privada hayan percibido en el ejercicio precedente el conjunto de los socios de pleno derecho. El número total de votos variables, a repartir entre los socios de pleno derecho en función de ese porcentaje, será igual al número de votos fijos multiplicado por tres. A los efectos del cálculo de votos adicionales de los socios de pleno derecho, se desprecian las fracciones decimales hasta 0'50 (cero coma cincuenta), y a partir de esa fracción se computarán por la unidad inmediata superior.
3. Asociados. Cada uno de ellos dispondrá de un voto. Al asociado que, además, ostente la condición de socio se le asignará el número de votos que le corresponda según sea de pleno derecho o adherido.

Artículo 19:
Grupo de productores
de fonogramas.

1. Si existiera un grupo de productores de fonogramas, y con independencia de la posibilidad de que cada uno de los miembros del grupo sea socio de la Asociación, el grupo tendrá el número de votos correspondiente a un único socio.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considerará que existe un grupo de productores de fonogramas cuando uno de ellos posea la mayoría de las acciones del otro u otros, o cuando de hecho tenga el poder de controlar efectivamente al otro u otros productores, o cuando los miembros del grupo estén participados o controlados por una misma sociedad tercera.

Artículo 20:
Pérdida de la condición
de miembro.

1. La condición de miembro se perderá por las siguientes causas:

- a) Separación voluntaria de la Asociación, en los términos previstos en estos Estatutos.
- b) Pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos exigidos para su admisión.
- c) Omisión o falsedad del miembro en la declaración realizada que ponga de manifiesto una carencia *ab origine* de alguno de los requisitos exigidos para adquirir la condición de miembro.
- d) Resolución del Contrato de Gestión por incumplimiento del mismo.
- e) Exclusión disciplinaria del miembro como integrante de la Asociación.

2. La pérdida de la condición de miembro por cualquiera de las causas indicadas comportará, sin excepción alguna, la pérdida de todos los derechos sociales del miembro afectado, sin perjuicio del derecho a percibir, en su caso, las cantidades pendientes de pago o aquellas que le puedan corresponder conforme a la ley.

3. La causa prevista en la letra d) exigirá la previa adopción de un acuerdo de separación del miembro afectado por parte del Comité Directivo. En lo que se refiere a las restantes causas se estará a lo previsto en los siguientes artículos de estos Estatutos.

Artículo 21:
Separación voluntaria
de la Asociación.

1. Los miembros tienen derecho a separarse voluntariamente de la Asociación en cualquier momento.

2. La separación voluntaria de la Asociación no comportará en ningún caso el derecho del miembro a percibir una participación en el patrimonio de la Asociación. Tampoco implicará, salvo que así se manifieste expresamente por el miembro saliente, la terminación o revocación del mandato que hubiera conferido a la Asociación en virtud del Contrato de gestión. Cualquier revocación o retirada de los derechos conferidos en virtud de dicho Contrato, o de los fonogramas y/o vídeos musicales que constituyan su objeto, deberá comunicarse a la entidad con un preaviso de seis meses, no produciendo efectos en cualquier caso hasta la finalización del ejercicio en curso.

3. La separación voluntaria deberá ser comunicada fehacientemente al Presidente de la Asociación, produciendo sus efectos de forma automática, sin perjuicio de que el Comité Directivo tome razón de la misma en la reunión inmediatamente posterior a la recepción de esa comunicación.

Artículo 22:
Pérdida de los
requisitos para ser
miembro de la
Asociación.

1. En caso de pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos exigidos para ser miembro, el Comité Directivo requerirá de modo fehaciente al miembro para la subsanación de esa irregularidad.

2. El miembro perderá automáticamente su condición de tal si, transcurridos dos meses desde la realización de dicho requerimiento, no subsanara la irregularidad.

3. Los dos apartados precedentes serán igualmente aplicables en caso de impago de cuotas o de las aportaciones económicas que les correspondan para el sostenimiento y desarrollo de las actividades de la Asociación, y pérdida de la condición de miembro por omisión o falsedad del miembro en la declaración realizada para adquirir la condición de tal. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de falsedad el miembro podrá ser objeto de sanción.

Artículo 23: Infracción y sanciones a los miembros.

1. Las infracciones cometidas por los miembros podrán ser leves, graves o muy graves.
 - a) Tendrá carácter de infracción leve la contravención de cualquiera de las obligaciones previstas en estos Estatutos que no tenga la consideración de grave o muy grave.
 - b) Tendrá carácter de infracción grave la contravención de las obligaciones previstas en las letras b), d), g) y j) del artículo 17 de estos Estatutos así como la comisión en un plazo de seis meses consecutivos de tres o más infracciones leves.
 - c) Tendrá carácter de infracción muy grave la contravención de las obligaciones previstas en las letras h), i) y m) del artículo 17 de estos Estatutos, la comisión en un plazo de seis meses consecutivos de dos o más infracciones graves y la condena o sanción por sentencia o resolución administrativa firme, por actos que supongan infracción de derechos de propiedad intelectual o industrial del productor fonográfico, estafa, engaño u otros actos similares que lesionen los derechos de otro productor fonográfico. Se considerará también infracción muy grave el impago de la cuota de entrada, así como el impago de dos cuotas ordinarias, o de una extraordinaria, siempre que la situación de impago persista una vez requerido el miembro para regularizar su situación en el plazo señalado al efecto.
 - d) Para los gestores mencionados en el artículo 8.3 de los presentes Estatutos, tendrá carácter de infracción grave la omisión o falsedad, incluso parcial, en la información proporcionada a la Asociación acerca de las circunstancias de hecho o de derecho que le permitieron ingresar en la Asociación.
2. Por la comisión de una infracción leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación escrita.
 - b) Multa de 1.000 a 5.000 euros.
3. Por la comisión de una infracción grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Multa de 5.001 a 10.000 euros.
 - b) Privación del ejercicio de los derechos sociales por un periodo de tiempo que oscilará entre los seis meses y los dos años.
 - c) Pérdida de la condición de socio de pleno derecho por un plazo máximo de 1 año. Esta sanción podrá llevar aparejada asimismo la privación del ejercicio de los derechos sociales por el mismo periodo de tiempo.
4. Por la comisión de una infracción muy grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:
 - a) Pérdida de la condición de socio de pleno derecho por un plazo máximo de 2 años. Esta sanción podrá llevar aparejada asimismo la privación del ejercicio de los derechos sociales por el mismo periodo de tiempo
 - b) Exclusión disciplinaria del miembro como integrante de la Asociación.
5. Las sanciones previstas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo a la mayor o menor trascendencia de la conducta infractora.

Artículo 24: Procedimiento sancionador.

1. La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior exigirá la previa apertura de un expediente disciplinario, en el que intervendrá como instructor un socio designado por el Comité Directivo.
2. El instructor practicará las pruebas que estime necesarias tendentes al establecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción y de la participación en ellos del presunto infractor.
3. La apertura del expediente, la designación del instructor y los hechos que se le imputan serán comunicados al presunto infractor, quien podrá realizar las alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considere oportunas para la mejor defensa de sus intereses en el plazo de 15 días hábiles.

Artículo 24:
Procedimiento sancionador.
(continuación)

4. Practicadas, en su caso, las pruebas propuestas por el presunto infractor, el instructor elevará al Comité Directivo una propuesta de resolución sobre la presunta conducta infractora, proponiendo, en su caso, la imposición de una sanción.

5. El Comité Directivo decidirá, a la vista de la propuesta realizada por el instructor, y en el plazo de un mes, sobre la sanción que procede imponer. El acto sancionador del Comité Directivo será siempre motivado.

6. La duración del expediente no podrá exceder de seis meses, contados desde el nombramiento del instructor hasta la sanción impuesta por el Comité Directivo. Del cómputo de ese plazo queda excluido el mes de agosto.

7. La competencia para la imposición de sanciones corresponde al Comité Directivo, que decidirá por mayoría de dos tercios de los presentes. La sanción será inmediatamente ejecutiva. En el caso de que el sancionado sea miembro del Comité Directivo, no podrá tomar parte en la votación.

8. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el miembro afectado podrá interponer recurso ante la primera Asamblea General que se celebre. Mientras que la sanción no sea ratificada, en su caso, por dicha Asamblea General, ésta no se hará efectiva. En este tiempo, el miembro sancionado podrá asistir a la Asamblea General, pero quedará privado de los derechos de sufragio activo y pasivo.

Artículo 25:
Libro de Miembros.

Como sistema de constancia de los componentes de la Asociación, y en garantía de los mismos, de los terceros y de la propia Asociación, se establece un Libro de Miembros en el que se hará constar, para cada uno de ellos, la fecha de adquisición de la condición de miembro y las restantes circunstancias relacionadas con dicha condición, incluyendo, en su caso, las sanciones impuestas

Artículo 26:
Órganos necesarios de la Asociación.

Título III: Órganos de la Asociación.

1. La Asociación será regida por la Asamblea General, el Comité Directivo, el Órgano de Control Interno y el Presidente, en los términos previstos en estos Estatutos.

2. Eventualmente, y de conformidad con lo establecido en los Estatutos, la Asociación podrá tener un Gerente.

Artículo 27:
Otros órganos.

1. La Asamblea General designará un Comité de Reclamaciones y Quejas compuesto de tres socios. Para sus funciones y procedimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de estos Estatutos.

2. La Asamblea General podrá aprobar, a propuesta del Comité Directivo, la constitución de otros órganos para el mejor funcionamiento de la Asociación.

Artículo 28:
Composición de la Asamblea General.

SECCIÓN 1ª

LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General, órgano supremo de deliberación y decisión de la Asociación, está compuesta por todos sus miembros.

2. El Gerente de la Asociación podrá asistir a las sesiones de las Asambleas Generales, con voz, pero sin voto.

Artículo 29:
Competencias de la Asamblea General.

1. Modificar los Estatutos.

2. Aprobar, en su caso, y modificar el Reglamento de Régimen Interior.

3. Nombrar y revocar a los vocales del Comité Directivo y del Órgano de Control Interno de la entidad y, en su caso, aprobar sus remuneraciones y otras prestaciones como prestaciones monetarias o en especie, pensiones, subsidios, derechos a primas e indemnización por despido. En el caso de los vocales del Comité Directivo, corresponde también a la Asamblea General examinar su rendimiento.

4. Controlar y fiscalizar la gestión de los órganos de gobierno y representación de AGEDI.

5. Aprobar los balances y cuentas.

6. Resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos de denegación de ingreso de miembros y de cambio de categoría de los socios.

Artículo 29:
Competencias de la
Asamblea General.
(continuación)

7. Resolver los recursos interpuestos contra las sanciones impuestas por el Comité Directivo. En el caso de recursos interpuestos contra la sanción de exclusión de un miembro, el voto será igualitario para todos los miembros de la Asociación.

8. Aprobar el Reglamento de Reparto elaborado por el Comité Directivo, en el que se establecerán las pautas o criterios generales de reparto de la recaudación, así como las reglas especiales de reparto y los métodos y medios para obtener información sobre el grado de utilización de los fonogramas o vídeos musicales por parte de los usuarios, todo ello de acuerdo con lo señalado en el artículo 60 de estos Estatutos.

9. Aprobar la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto en los términos legalmente establecidos. Dichos importes se destinarán a cada una de las finalidades señaladas en el artículo 61 de los presentes Estatutos, sin que en ningún caso, salvo en los supuestos de las letras d) y e) de dicho artículo, puedan ser inferiores a un 15 por ciento por cada una de estas.

10. Acordar la disolución de la Asociación del modo previsto en estos Estatutos.

11. Adherirse a otra u otras Asociaciones nacionales o internacionales, que tengan por objeto fines análogos, así como darse de baja de ellas.

12. Adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles.

13. Designar a los socios integrantes del Comité de Reclamaciones y Quejas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 de los presentes Estatutos.

14. Aprobar la política general de inversión de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, que deberá observar en todo caso los principios y recomendaciones establecidos en los códigos de conducta regulados según la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.

15. Aprobar la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los de los mismos.

16. Aprobar la política de gestión de riesgos.

17. Ratificar las decisiones del Comité Directivo sobre las fusiones y alianzas, la creación de filiales, y la adquisición de otras entidades, participaciones o derechos en otras entidades de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, salvo en los casos que tales operaciones vengán directamente impuestas por dicho ordenamiento jurídico.

18. Aprobar las propuestas de operaciones de empréstito y de préstamo o de constitución de avales o garantías de préstamos, de conformidad con el artículo 177.8 de la Ley de Propiedad Intelectual, salvo en los casos especialmente previstos en dicho apartado y en el artículo 177.9 de dicha Ley.

19. Adoptar las decisiones en materia de contabilidad y auditoría de la entidad previstas en el artículo 187 de la Ley de Propiedad Intelectual.

20. Aprobar el informe anual de transparencia previsto en el artículo 189 de la Ley de Propiedad Intelectual.

21. Ejercitar las competencias que le son atribuidas expresamente en los presentes Estatutos.

Artículo 30:
Clases de Asamblea
General.

Las Asambleas Generales serán ordinarias o extraordinarias.

Artículo 31:
Asamblea General
ordinaria.

La Asamblea General ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro del primer semestre siguiente al cierre del ejercicio económico para la aprobación, en su caso, de las cuentas sociales. Además, tendrá competencia sobre cualesquiera otras materias no reservadas expresamente para la Asamblea General extraordinaria.

Artículo 32:
Asamblea General
extraordinaria.

La Asamblea General extraordinaria es únicamente la que tiene por objeto modificar los Estatutos o acordar la disolución de la Asociación, así como la convocada a petición de un número de miembros que represente como mínimo a la tercera parte de los votos.

Artículo 33:
Convocatoria de la
Asamblea General.

1. La convocatoria para toda Asamblea General será realizada por el Presidente de la Asociación, mediante carta certificada o enviada por medios electrónicos remitida con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha fijada, indicando el lugar y la hora de celebración, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día.
2. Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar un tiempo no inferior a media hora.
3. La convocatoria para la Asamblea General ordinaria se realizará previo acuerdo del Comité Directivo.
4. La convocatoria para la Asamblea General extraordinaria se realizará previo acuerdo del Comité Directivo o a solicitud de un número de miembros que represente como mínimo a la tercera parte de los votos.
5. La solicitud a la que se refiere el apartado anterior irá dirigida al Presidente de la Asociación, acompañada de una propuesta de orden del día.
6. Las cuentas anuales y el informe de gestión, el informe anual de transparencia y los distintos informes que deben realizar los auditores, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 187.3 y en el artículo 189.2, ambos de la Ley de Propiedad Intelectual, se pondrán a disposición de los miembros de la entidad electrónicamente y en su domicilio social, de forma gratuita en ambos casos, con una antelación mínima de quince días naturales al de la celebración de la asamblea general en la que hayan de ser aprobadas. En la convocatoria de la asamblea general, que también se anunciará en la página web de la entidad, se hará mención de este derecho.

Artículo 34:
Válida constitución de
la Asamblea General.

1. Para que la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quede válidamente constituida se requerirá en primera convocatoria la presencia de un número de miembros que represente al menos dos tercios del total. En segunda convocatoria, la Asamblea General estará válidamente constituida cualquiera que sea el número de miembros asistentes.
2. Se exceptúan de lo previsto en el apartado anterior las reuniones de la Asamblea General en cuyo orden del día figure la modificación de los Estatutos o la disolución de la Asociación, para las cuales se precisará la asistencia de dos tercios del total de votos de la Asociación, tanto en primera como en segunda convocatoria.

Artículo 35:
Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, los acuerdos relativos a la modificación de los Estatutos o a la disolución de la Asociación precisarán para su válida adopción una mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados.
3. El derecho al voto no podrá ser ejercido por los miembros que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación.
4. Se admite la delegación en el ejercicio del derecho de participación y votación en la Asamblea General en cualquier otro miembro de la entidad, siempre que dicha delegación no dé lugar a un conflicto de intereses. Sin embargo, no podrá delegarse el voto en un miembro que se encuentre en situación de privación del derecho de voto o de suspensión de su ejercicio, incluida la situación contemplada en el artículo 16.1, letra b), de los presentes Estatutos.

La delegación solamente será válida para una única Asamblea General. El delegatario disfrutará de los mismos derechos en la Asamblea General y emitirá sus votos con arreglo a las instrucciones del miembro delegante.
5. No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asuntos que no consten en el orden del día.

Artículo 36:
Régimen de las
votaciones.

Las votaciones serán siempre directas y secretas.

Artículo 37:
Presidente de la
Asamblea General.

1. Será Presidente de la Asamblea General el Presidente de la Asociación.
2. En caso de ausencia o de imposibilidad de éste, el Comité Directivo elegirá entre los socios de la Asociación al Presidente de la Asamblea General.

Artículo 38: Secretario de la Asamblea General.	Actuará de Secretario de la Asamblea el Gerente de la Asociación, y, en su defecto, el Letrado de la Asociación que designe el Presidente de la Asamblea.
Artículo 39: Lista de asistentes.	Antes de entrar en el orden del día, el Secretario de la Asamblea General formará la lista de asistencia, expresando el carácter y representación de cada uno, así como el número de votos que corresponde a cada miembro asistente o representado.
Artículo 40: Acta de la Asamblea General.	<ol style="list-style-type: none">1. El Secretario de la Asamblea General levantará un acta de la misma, que podrá ser aprobada a continuación de haberse celebrado o como primer punto del orden del día de la inmediatamente posterior que se celebre.2. Una copia del acta será enviada a los miembros de la Asociación dentro de los treinta días naturales siguientes a la celebración de la Asamblea en que se produzca su aprobación.
Artículo 41: Certificaciones de los acuerdos adoptados.	<ol style="list-style-type: none">1. Las certificaciones de los acuerdos adoptados serán expedidas por el Gerente, con el visto bueno del Presidente de la Asociación.2. De no haber Gerente, las certificaciones serán expedidas por el Presidente.
Artículo 42: Funciones del Comité Directivo.	<p>SECCIÓN 2ª EL COMITÉ DIRECTIVO</p> <ol style="list-style-type: none">1. El Comité Directivo es el órgano ejecutivo de la Asociación.2. Corresponde al Comité Directivo la dirección y gobierno de la Asociación.3. En el nombramiento de los vocales del Comité Directivo, la Asamblea General velará por que su composición garantice una representación equilibrada de mujeres y hombres.
Artículo 43: Competencias del Comité Directivo.	<ol style="list-style-type: none">1. Ejercitar aquellas facultades que le delegue la Asamblea General.2. Tomar iniciativas de carácter general y realizar propuestas a la Asamblea General.3. Acordar la convocatoria de las Asambleas Generales y confeccionar el orden del día de las mismas, excepción hecha del caso previsto en el artículo 32.4. Decidir sobre las admisiones de los miembros y cambios de categoría de los socios.5. Decidir sobre las sanciones a los miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.8 de estos Estatutos.6. Fijar el importe de las cuotas de ingreso en la Asociación, así como las restantes aportaciones económicas, tanto ordinarias como extraordinarias.7. Nombrar al Presidente y, en su caso y a propuesta del Presidente, al Gerente y a los asesores que se considere oportunos.8. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.9. Presentar los balances y cuentas para su aprobación por la Asamblea General.10. Adoptar los acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos y acciones ante cualquier organismo o jurisdicción, así como desistir de los mismos, conferir los apoderamientos que para ello sean necesarios, comprometer en arbitraje o transigir una cuestión litigiosa. Las facultades mencionadas en este apartado corresponden igualmente, y con carácter indistinto, al Presidente de la Asociación.11. Adoptar los acuerdos referentes a la adquisición y disposición de bienes, según lo previsto en los presupuestos.12. Conferir y revocar los poderes que crea convenientes para el mejor desarrollo de la actividad de la Asociación. En lo que se refiere, sin embargo, a los poderes para pleitos se estará en todo caso a lo dispuesto en el apartado 10 de este mismo artículo.

Artículo 43: Competencias del Comité Directivo. (continuación)

13. Elaborar, para su aprobación por la Asamblea General, el Reglamento de Reparto de los derechos recaudados, en el que se establecerán las pautas o criterios generales de reparto de la recaudación, así como las reglas especiales de reparto y los métodos y medios para obtener información sobre el grado de utilización de los fonogramas o vídeos musicales por parte de los usuarios, todo ello con arreglo a los criterios expresados en el artículo 60 de los presentes Estatutos.

14. Aprobar el contrato de gestión previsto en el artículo 6 de los presentes Estatutos y sus modificaciones.

15. Aprobar el presupuesto anual de recaudación y reparto de derechos gestionados y de ingresos y gastos de la Asociación, con carácter previo al inicio del ejercicio al que vaya referido. El Comité Directivo deberá poner la correspondiente propuesta de presupuesto a disposición de los miembros de la entidad electrónicamente y en el domicilio social, al menos con una antelación de quince días naturales respecto de la fecha de la sesión en la que dicha propuesta vaya a ser sometida a aprobación.

16. Remitir, como mínimo con carácter trimestral, al Órgano de Control Interno toda la información sobre la gestión de la entidad que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias de control, así como cualquier otra información sobre hechos que puedan tener incidencia significativa en la situación de la entidad de gestión.

17. A propuesta de los servicios de AGEDI, determinar los porcentajes específicos correspondientes a cada titular en cada proceso de reparto, como consecuencia de la aplicación de las normas, procedimientos y metodologías establecidos en el Reglamento de Reparto.

18. Adoptar, en interés de la Asociación, las decisiones que procedan sobre las fusiones y alianzas, la creación de filiales, y la adquisición de otras entidades, participaciones o derechos en otras entidades de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, salvo en los casos que tales operaciones vengán directamente impuestas por dicho ordenamiento jurídico.

19. Apreciar y declarar la situación de conflicto de interés de los miembros de AGEDI a los efectos previstos en el artículo 16.1, letras a) y b), de los presentes Estatutos. En el ejercicio de esta competencia, el Comité Directivo tendrá en cuenta la declaración de conflicto realizada por los miembros de la entidad en cumplimiento de su obligación establecida en el artículo 17, letra m), de los presentes Estatutos, en relación con su Disposición transitoria primera, la información complementaria ofrecida por los miembros al realizar dicha declaración, o la que puedan aportar con posterioridad, y la que pueda recabar por sus propios medios el Comité Directivo. En todo caso, antes de adoptar la decisión de impedir a un miembro el derecho reconocido en el artículo 16.1, letras a) y b) de estos Estatutos, el Comité Directivo oír al miembro afectado.

20. Ejercitar las competencias que le son atribuidas expresamente en los presentes Estatutos, así como aquellas otras no atribuidas con el mismo carácter a ningún otro órgano de la Asociación.

Artículo 44: Composición del Comité Directivo.

1. El Comité Directivo, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, estará compuesto, además de por el Presidente, por un máximo de seis socios elegidos por la Asamblea General.

No podrán ser elegidos para formar parte del Comité Directivo los socios que (i) que sean usuarios del repertorio de AGEDI, o (ii) que pertenezcan, directa o indirectamente, a empresas usuarias del repertorio de AGEDI, o (iii) cuya administración o dirección sea ejercitada por dichas empresas usuarias.

2. Entre los miembros del Comité Directivo deberá figurar, necesariamente, al menos uno que pertenezca a los productores que integren la mitad inferior de los derechos repartidos por la Asociación en el ejercicio precedente.

3. Podrán presentarse candidaturas por escrito hasta diez días naturales antes de la Asamblea General.

4. El cargo de vocal del Comité Directivo es gratuito y no remunerado, salvo el reembolso de los gastos de desplazamiento que se pudieran generar por el ejercicio del cargo y que solo cubren el importe del viaje.

Artículo 45:
Aceptación del cargo y toma de posesión.

1. Los socios elegidos para formar parte del Comité Directivo aceptarán el cargo en la misma Asamblea General en la que se produjo su elección.
2. Producida la aceptación, los miembros del Comité Directivo tomarán posesión de sus cargos de manera inmediata.
3. Antes de asumir sus cargos y, posteriormente, con carácter anual, las personas integrantes del Comité Directivo efectuarán una declaración sobre conflictos de intereses a la Asamblea General, para su examen y consideración, con la información contemplada en el artículo 161.3 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Artículo 46:
Duración del cargo.

1. El nombramiento como miembro del Comité Directivo de la Asociación tendrá una duración de cuatro años.
2. Expirado el plazo señalado en el apartado precedente, el miembro del Comité Directivo podrá ser reelegido por periodos sucesivos de idéntica duración.

Artículo 47:
Reuniones del Comité Directivo.

1. El Comité Directivo se reunirá, como mínimo, una vez cada dos meses, previamente convocado por el Presidente.
2. Además de lo previsto en el apartado anterior, el Comité Directivo se reunirá siempre que sea convocado por el Presidente, a instancia propia o a solicitud de un tercio de sus componentes.

Artículo 48:
Asistencia a las reuniones del Comité Directivo.

1. La asistencia a las reuniones del Comité Directivo es obligatoria para todos sus miembros.
2. La condición de miembro del Comité se perderá automáticamente por falta de asistencia, injustificada a juicio del Comité, a tres reuniones consecutivas.

Artículo 49:
Válida constitución del Comité Directivo.

El Comité Directivo quedará válidamente constituido con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 50:
Adopción de acuerdos por el Comité Directivo.

1. El Comité Directivo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros presentes.
2. No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asuntos que no consten en el orden del día.

Artículo 51:
Régimen de voto.

1. En la adopción de acuerdos por parte del Comité Directivo, cada miembro, incluido el Presidente, tendrá un voto.
2. En caso de empate en una votación, el Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 52:
Órgano de Control Interno.

SECCIÓN 3ª

EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

1. La Asamblea General elegirá el Órgano de Control Interno de la entidad, que estará compuesto por tres socios, garantizando que las diferentes categorías de socios están representadas de forma equitativa y equilibrada. Ninguno de sus integrantes podrá tener relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, con las personas físicas o jurídicas que formen parte o estén representadas en el Comité Directivo. En el nombramiento de los vocales del Órgano de Control Interno, la Asamblea General velará por que su composición garantice una representación equilibrada de mujeres y hombres.
2. Los integrantes del Órgano de Control Interno elegirán entre ellos un presidente y un secretario de dicho órgano.
3. No serán elegibles para el Órgano de Control Interno los socios que (i) que sean usuarios del repertorio de AGEDI, o (ii) que pertenezcan, directa o indirectamente, a empresas usuarias del repertorio de AGEDI, o (iii) cuya administración o dirección sea ejercitada por dichas empresas usuarias.

Artículo 52: Órgano de Control Interno. (continuación)

4. Los integrantes del Órgano de Control Interno serán elegidos por un plazo de cuatro años, renovable por una vez.

El cargo de vocal del Órgano de Control Interno es gratuito y no remunerado, salvo el reembolso de los gastos de desplazamiento que se pudieran generar por el ejercicio del cargo y que solo cubren el importe del viaje.

5. Antes de asumir sus cargos y, posteriormente, con carácter anual, las personas integrantes del Órgano de Control Interno efectuarán una declaración a la Asamblea General sobre conflictos de intereses, para su examen y consideración, en los mismos términos previstos en el artículo 161.3 de la Ley de Propiedad Intelectual.

6. El Órgano de Control Interno tendrá las competencias legalmente previstas y, en particular, las siguientes:

- a) Supervisar, con carácter general, las actividades y el desempeño de sus funciones por parte del Comité Directivo.
- b) Supervisar la ejecución de las decisiones y de las políticas de carácter general aprobadas por la Asamblea General y, en particular, las adoptadas en virtud de las letras d) a f) del artículo 160.1 de la Ley de Propiedad Intelectual.

7. Las reuniones del Órgano de Control Interno, que tendrán lugar como mínimo una vez al año, serán convocadas por su presidente, a instancia propia o a petición de dos de sus integrantes. En lo que se refiere a su funcionamiento, y sin perjuicio de las reglas de carácter imperativo contenidas en la normativa sobre propiedad intelectual, serán de aplicación, con las debidas adaptaciones, las previsiones de estos Estatutos relativas al Comité Directivo.

8. El Órgano de Control Interno podrá convocar al Presidente, a los miembros del Comité Directivo y al personal directivo y técnico de la entidad para que asistan a sus reuniones con voz, pero sin voto. Asimismo, podrá requerir al Comité Directivo y al personal directivo y técnico de la entidad cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias.

9. El Órgano de Control Interno dará cuenta anualmente a la Asamblea General del ejercicio de sus competencias en un informe que presentará ante la misma.

10. El Órgano de Control Interno podrá convocar a la Asamblea General cuando lo estime conveniente para el interés de la entidad de gestión. Este acuerdo de convocatoria exigirá la unanimidad de los integrantes del Órgano de Control Interno.

11. En todo lo no previsto expresamente en este artículo, y con carácter supletorio, se aplican al Órgano de Control Interno, en lo que sea pertinente, las disposiciones de los presentes Estatutos relativas al Comité Directivo.

SECCIÓN 4ª

EL PRESIDENTE

Artículo 53: Designación del Presidente.

1. El Presidente de la Asociación será nombrado por el Comité Directivo.
2. El Presidente de la Asociación lo será también de su Comité Directivo.
3. El Presidente deberá ser ajeno a cualquier compañía productora de música, perteneciente o no a la Asociación.

Artículo 54: Competencias del Presidente.

Corresponde al Presidente:

1. Convocar las Asambleas Generales, en las condiciones previstas en estos Estatutos, presidirlas y dirigir sus debates.
2. Convocar al Comité Directivo y presidir sus reuniones.
3. Representar legalmente a la Asociación.
4. Adoptar los acuerdos relacionados con la interposición de toda clase de recursos y acciones ante cualquier organismo y desistir de los mismos, así como otorgar poderes para pleitos y comprometer en arbitraje o transigir cuestiones litigiosas, en los términos previstos en el apartado 10 del artículo 43 de estos Estatutos.
5. Administrar y supervisar los recursos económicos de la Asociación.
6. Ejecutar los acuerdos del Comité Directivo y de la Asamblea General.
7. En caso de vacancia del cargo de Gerente, las funciones encomendadas a éste por los presentes Estatutos.

Estatutos

Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual

Título III: Órganos de la Asociación

Título IV: Régimen Económico, Contable y Documental



Artículo 55: Duración del cargo.

1. El cargo de Presidente tendrá una duración de cuatro años.

Transcurrido ese plazo, el Presidente podrá ser designado de nuevo por periodos sucesivos de idéntica duración.

2. El acuerdo correspondiente podrá ser adoptado con una antelación de cuatro meses.

Artículo 56: Funciones del Gerente.

SECCIÓN 5ª EL GERENTE

1. El Gerente, bajo la supervisión del Presidente, será el responsable del funcionamiento diario de la oficina de la Asociación, custodiará la documentación y los libros sociales, redactará las actas, tanto de la Asamblea General como del Comité Directivo, y mantendrá la coordinación entre las distintas comisiones de trabajo que designe el Comité Directivo.

2. Además, el Gerente podrá ejercitar, por delegación o encomienda del Presidente, otras funciones reconocidas a éste.

Artículo 57: Nombramiento del Gerente.

El Gerente, nombrado en la forma prevista en estos Estatutos, deberá ser ajeno a cualquier compañía productora de música, perteneciente o no a la Asociación.

Artículo 58: Patrimonio inicial de la Asociación.

Título IV: Régimen Económico, Contable y Documental.

El patrimonio inicial asciende a seis mil euros.

Artículo 59: Recursos económicos de la Asociación.

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación contará con los siguientes recursos económicos:

1. Las cuotas de ingreso y las aportaciones económicas ordinarias de los miembros de la Asociación, así como las aportaciones económicas extraordinarias o derramas que eventualmente puedan establecerse.

2. Las donaciones y legados realizados a favor de la Asociación.

3. Las subvenciones que puedan serle concedidas.

4. La renta de los propios bienes y valores de la Asociación.

5. Los ingresos procedentes de la prestación de servicios a terceros o de cualquier otra actividad que sea desarrollada en cumplimiento de su objeto.

6. Las indemnizaciones reconocidas en favor de la Asociación.

Artículo 60: Reparto de los derechos.

1. La participación de los titulares en el reparto de los derechos recaudados será fijada en proporción a la utilización de sus fonogramas y vídeos musicales.

2. La Asamblea General aprobará el Reglamento de Reparto elaborado por el Comité Directivo en el que constarán las pautas y criterios generales de reparto de la recaudación, así como las reglas especiales de reparto y los métodos y medios para obtener información sobre el grado de utilización de los fonogramas o vídeos musicales por parte de los usuarios.

3. En dicho Reglamento podrá dispensarse un tratamiento especial a efectos de reparto a determinadas grabaciones sonoras o vídeos musicales, en función de su finalidad u objetivo principal, público al que se dirige, la naturaleza de los objetos reproducidos en ellos, así como cualquier otro aspecto objetivamente razonable que aconseje dicho tratamiento especial. Así, con el fin de primar la música que supone una mayor inversión, originalidad y una apuesta por el desarrollo de los artistas, a la hora de asignar los derechos que les corresponden, se incluirá una ponderación diferente sobre las grabaciones producidas con el objetivo principal de ser consumidas a través de los canales habituales, tanto físicos como digitales, por el público en general, respecto de aquellas otras grabaciones publicadas con fines comerciales pero producidas con un objetivo principal distinto del anterior, que suponen, por tanto, una menor inversión y creatividad y que no apuestan por el desarrollo de artistas.

Artículo 60: Reparto de los derechos. (continuación)

4. El mencionado Reglamento de Reparto deberá seguir, en todo caso, los siguientes criterios generales:

- a) Deberá existir trazabilidad entre los derechos recaudados y los repartidos y pagados.
- b) Las cantidades a repartir vendrán determinadas por los importes pagados por los usuarios menos las cantidades que, por ley, se deban destinar a financiar determinadas actividades, los fondos de reserva que, en su caso, se aprueben para hacer frente a posibles reclamaciones, y los costes de gestión asociados a cada modalidad de derechos a repartir.
- c) Los derechos repartidos se deben asignar, siempre que sea posible y económicamente viable, en el nivel de la grabación (fonograma o vídeo musical), sobre la base del uso real de dichas grabaciones.
- d) Por tanto, se debe tratar de obtener información precisa y pormenorizada sobre el grado de utilización por parte de los usuarios de los fonogramas y vídeos musicales, acudiendo a alguna de las siguientes fuentes:
 - Declaración de los propios usuarios.
 - Información facilitada por empresas especializadas en la identificación de emisiones mediante la utilización de huellas digitales o tecnologías similares.
 - Declaración de empresas suministradoras de servicios de ambientación musical.
 - Estudios estadísticos propios o de terceros.

En el caso de que esto no sea posible, el Reglamento de Reparto deberá establecer el procedimiento a seguir para seleccionar el método que permita aproximarse, de la manera más adecuada, a dicha utilización real (cuotas de mercado en la venta de música grabada; información sobre utilidades en un sector de usuarios diferente, siempre que haya un vínculo razonable entre ambos sectores; combinación de diversas fuentes de información, etc.)

- e) Siempre que sea posible, y económicamente razonable, el importe recaudado de un determinado usuario se repartirá entre las grabaciones utilizadas por dicho usuario en el período correspondiente. Para usuarios cuyo nivel de pagos no justifique el coste de disponer de dicha información individualizada, se podrán tener en cuenta las utilidades de un grupo de usuarios similares, siguiendo criterios estadísticos establecidos por un tercero experto.
- f) Los productores de fonogramas serán responsables de comunicar a tiempo a AGEDI información precisa y completa de las grabaciones de cuyos derechos, a los efectos de la gestión de la entidad, sean titulares, indicando además el porcentaje, período y territorios en los que ostentan dichos derechos.
- g) Criterios de asignación de derechos de las grabaciones utilizadas:
 - En la medida en que sea técnica y económicamente razonable, la asignación de los importes que correspondan a cada una de las grabaciones utilizadas se hará teniendo en cuenta el tiempo exacto de utilización de cada grabación sobre el tiempo total de utilización en el período correspondiente. No obstante, si esto no fuera posible, el reparto se basará en el número de veces que cada grabación haya sido utilizada, pero en todo caso, se deberán ponderar a la baja las utilidades con una duración inferior a un determinado número de segundos, a determinar en el Reglamento de Reparto.
 - Si existen razones objetivas para hacerlo, se podrán tener en cuenta otros elementos de ponderación, como la emisión en horario nocturno.

5. A propuesta de los servicios de AGEDI, corresponderá al Comité Directivo determinar los porcentajes específicos correspondientes a cada titular en cada proceso de reparto, como consecuencia de la aplicación de las normas, procedimientos y metodologías establecidos en el Reglamento de Reparto.

6. El reparto y pago de derechos se efectuará de forma periódica, con diligencia y exactitud, lo antes posible y, en cualquier caso, antes de nueve meses contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación. No obstante, este plazo podrá ser más amplio si concurren razones objetivas legalmente previstas.

Artículo 61:
Prescripción de los
derechos recaudados.

1. Con carácter general, el régimen de prescripción de los derechos recaudados es de cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al momento en el que los derechos se ponen a disposición de su titular para que éste pueda hacer efectivo su cobro.

2. El régimen de prescripción de los derechos recaudados que estén pendientes de asignación cuando, tras el procedimiento de reparto, no haya sido identificado el titular, la grabación sonora o el vídeo musical es de cinco años contados desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación.

3. Las cantidades a repartir a los titulares de derechos gestionados por AGEDI que no hayan sido reclamadas por sus beneficiarios una vez cumplido el plazo de prescripción que se determina en los presentes Estatutos se destinarán íntegramente a las siguientes finalidades:

- a) A la realización de actividades asistenciales a favor de los miembros de la entidad y/o actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes y ejecutantes.
- b) A la promoción de la oferta legal de fonogramas y vídeos musicales.
- c) A acrecer proporcionalmente el reparto a favor del resto de los miembros de las prestaciones protegidas que fueron identificadas en el proceso de reparto de donde provienen dichas cantidades recaudadas y no reclamadas.
- d) A la financiación de una ventanilla única de facturación y pago junto con el resto de entidades de gestión autorizadas en España.
- e) A la financiación de la persona jurídica contemplada en el artículo 25.10 de la Ley de Propiedad Intelectual.

En el caso de que la Asociación presente excedentes negativos en sus cuentas anuales o no acrediten estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social, o ambos, deberán destinar las cantidades señaladas en el primer párrafo del presente apartado, y hasta el importe que resulte necesario, a compensar los excedentes negativos que presenten sus cuentas anuales o a cumplir con las obligaciones anteriormente citadas, o ambos.

Artículo 62:
Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. A la terminación de cada ejercicio económico, el Presidente presentará al Comité Directivo el balance y el cierre de cuentas para su aprobación, en su caso, por la Asamblea General ordinaria.

Artículo 63:
Contabilidad de la
Asociación.

1. La Asociación llevará su contabilidad conforme al Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos y formularán sus cuentas exclusivamente según los modelos normales previstos en él.

2. Las cuentas anuales estarán acompañadas del informe de gestión, que tendrá el contenido establecido en el artículo 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Artículo 64:
Auditoría de la
contabilidad de la
Asociación y
aprobación de las
cuentas anuales.

1. La contabilidad de la Asociación será auditada anualmente por una firma profesional de auditoría externa. Los auditores deberán ser nombrados por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar. Los auditores serán contratados por un período de tiempo determinado inicialmente, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por periodos máximos sucesivos de hasta tres años una vez que haya finalizado el período inicial. La Asamblea General no podrá revocar a los auditores antes de que finalice el plazo para el que fueron nombrados, a no ser que medie justa causa.

2. El Comité Directivo formulará las cuentas anuales y el informe de gestión dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio. En ese mismo plazo, elaborará asimismo el informe anual de transparencia con el contenido legalmente exigido.

Estatutos

Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual

Título IV: Régimen Económico, Contable y Documental.

Título V: Causas de Disolución y Destino del Patrimonio Remanente.



<p>Artículo 64: Auditoría de la contabilidad de la Asociación y aprobación de las cuentas anuales. (continuación)</p>	<p>3. Las cuentas anuales y el informe de gestión, el informe anual de transparencia y los distintos informes que deben realizar los auditores, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 187.3 y en el artículo 189.2, ambos de la Ley de Propiedad Intelectual, se pondrán a disposición de los miembros de la entidad electrónicamente y en su domicilio social, de forma gratuita en ambos casos, con una antelación mínima de quince días naturales al de la celebración de la asamblea general en la que hayan de ser aprobadas. En la convocatoria de la asamblea general, que también se anunciará en la página web de la entidad, se hará mención de este derecho.</p> <p>4. La Asamblea General deberá aprobar las cuentas anuales y el informe anual de transparencia en el plazo de seis meses desde el cierre de cada ejercicio.</p>
<p>Artículo 65: Régimen documental de la Asociación.</p>	<p>El régimen documental de la Asociación estará integrado por el Libro de Miembros, los Libros de Contabilidad exigidos por la legislación aplicable y el Libro de Actas.</p>
<p>Artículo 66: Causas de disolución de la Asociación.</p>	<p>Título V: Causas de Disolución y Destino del Patrimonio Remanente.</p> <p>La Asociación se disolverá por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none">1ª. Por acuerdo tomado por la Asamblea General de la Asociación, en las condiciones previstas en estos Estatutos.2ª. Por los motivos contemplados en el artículo 39 del Código Civil.3ª. Por sentencia judicial firme.
<p>Artículo 67: Comisión liquidadora de la Asociación.</p>	<ul style="list-style-type: none">1. En caso de disolución, la Asamblea General nombrará una Comisión liquidadora.2. Corresponde a la Comisión liquidadora:<ul style="list-style-type: none">a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.c) Cobrar los créditos de la Asociación.d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores. Dicho patrimonio no podrá, en ningún caso, ser objeto de reparto entre los miembros.
<p>Artículo 68: Concurso de la Asociación.</p>	<p>En caso de insolvencia de la Asociación, el órgano de representación o, en su caso, los liquidadores habrán de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el Juez competente.</p>
<p>Artículo 69: Personalidad jurídica de la Asociación.</p>	<p>La Asociación conservará su personalidad jurídica hasta el final del periodo de liquidación.</p>
<p>Artículo 70: Destino del patrimonio remanente.</p>	<p>La Comisión liquidadora decidirá sobre el destino del patrimonio remanente, si lo hubiera. Dicho destino no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.</p>

Estatutos

Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual

Título VI: Interpretación de los Estatutos y Arbitraje y

Procedimiento de Reclamaciones y Quejas.



Artículo 71:
Interpretación de los Estatutos.

La interpretación de estos Estatutos y de los acuerdos adoptados por los órganos de la Asociación corresponde en primera instancia al Comité Directivo y en última instancia a la Asamblea General.

Artículo 72:
Arbitraje de derecho.

En caso de discrepancia sobre la interpretación o aplicación de estos Estatutos, o de cualquier acuerdo adoptado por un órgano de la Asociación, el miembro o miembros discrepantes y la Asociación acuerdan en este acto someter la resolución de la discrepancia a un procedimiento arbitral de derecho, que se regirá por las previsiones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y, en su caso, por el Reglamento Interno de Arbitraje previsto en el artículo siguiente.

Artículo 73:
Reglamento de Arbitraje.

El Comité Directivo podrá elaborar un Reglamento de Arbitraje, cuya aprobación corresponderá a la Asamblea General.

Artículo 74:
Procedimiento de reclamaciones y quejas.

1. Tanto los miembros de la Asociación como todos los titulares que, sin ser miembros, tengan encomendada la gestión de sus derechos a la entidad, y aun aquellos que ostenten derechos del tipo gestionado por la Asociación aunque no le hayan encomendado dicha gestión, tendrán derecho a formular reclamaciones y quejas relativas a cualesquiera materias conectadas con las actividades de la entidad, y en particular a las condiciones de adquisición y pérdida de la condición de miembro, cualesquiera aspectos relativos al contrato de gestión, en particular la autorización para gestionar derechos y la revocación o retirada de la misma, y la recaudación y reparto de derechos, incluidas las deducciones o descuentos de administración aplicados por la entidad. También podrán presentar reclamaciones y quejas las entidades de gestión extranjeras con las que AGEDI tenga celebrado un contrato de representación recíproca.

2. Las reclamaciones y quejas serán resueltas por escrito y, cuando se rechacen, de manera debidamente motivada, por el Comité de Reclamaciones y Quejas. Las resoluciones de dicho órgano tendrán fuerza obligatoria y no podrán interferir en la tramitación de ningún otro procedimiento interno en el seno de la entidad. Adoptarán la forma de recomendación, en su caso, de medidas de subsanación o mejora y se dirigirán al órgano o servicio al que la reclamación o queja se refiera a fin de que éste pueda enmendar su actuación o amoldar su funcionamiento futuro de acuerdo con las medidas recomendadas.

3. La Asamblea General aprobará un Reglamento de Reclamaciones y Quejas, a fin de desarrollar el procedimiento por el que las reclamaciones y quejas se tramitarán y resolverán. Dicho procedimiento deberá constar de las fases de presentación, subsanación, recepción, instrucción y resolución. La duración ordinaria del procedimiento será de treinta días naturales para la tramitación y diez para la resolución, con posibilidad de prórroga por la mitad de esos dos plazos respectivamente, siempre que concurren motivos objetivos debidamente justificados.

Disposición transitoria primera
[para la declaración, el conocimiento y la gestión de las situaciones de conflicto de interés de los miembros en relación con el objeto y fines de la Asociación].

Disposiciones Transitorias.

En el plazo de un mes inmediatamente posterior a la aprobación por la Asamblea General de la modificación de los presentes Estatutos, todos los miembros de la Asociación deberán presentar la declaración de conflicto de interés a que se refiere el artículo 17, letra m), de los presentes Estatutos. Si, transcurrido el indicado plazo, los obligados a hacerlo no han presentado la indicada declaración, la Asociación les requerirá para hacerlo concediéndoles un plazo complementario de quince días naturales. Transcurrido este último plazo sin que los requeridos presenten dicha declaración, quedarán automáticamente suspendidos en el ejercicio de sus derechos sociales hasta el momento en que cumplan su obligación de presentación de la mencionada declaración de conflicto de interés.